

OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO, DISOLUCIÓN Y DECLARACIÓN DE CONCURSO, ADOPTADAS EN VIRTUD DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su Capítulo V recoge una serie de medidas de gran importancia, adaptadas a la situación excepcional, para el funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas, e interrumpe el plazo fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal para que el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tenga el deber de solicitar la declaración de concurso:

- **El artículo 39 establece un régimen particular para la suscripción de convenios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** relacionados en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.
- **El artículo 40, de aplicación a las personas jurídicas de Derecho Privado**, dispone que:
 1. **Durante la vigencia del estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración**, de las comisiones delegadas y demás comisiones que tuvieran constituidas, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, **podrán celebrarse por videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, **aunque sus estatutos no lo tuvieran previsto**. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.
 2. **Durante la vigencia del estado de alarma, y pese a no regularlo los estatutos, los acuerdos** de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, de las comisiones delegadas y demás comisiones que tuvieran constituidas, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano, siendo de aplicación a dichos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.
 3. **El plazo** de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social **para la formulación de las cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Si el órgano correspondiente ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

4. **La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.** En aquellos casos en los que se hubiera convocado la Junta con anterioridad a la declaración del estado de alarma, para su celebración de manera posterior a dicha declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación de la convocatoria, el órgano de administración deberá convocar nuevamente dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
 5. **La intervención del notario** que, en su caso, levante el acta de la Junta General, podrá realizarse **a través de medios de comunicación a distancia** en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
 6. **Se suspende el ejercicio del derecho de separación de los socios**, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello, hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
 7. **No se producirá la disolución de pleno derecho por transcurso del término de duración** de la sociedad que se produzca durante el estado de alarma, hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.
 8. Si antes de la declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, **concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria** por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de adoptar el acuerdo de disolución o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.**
 9. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.**
- **El artículo 41** recoge, entre otras, las siguientes **medidas extraordinarias aplicables durante el año 2020 al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:**
 1. **La obligación de publicar y remitir el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social.**

2. **La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.**
 3. **Aunque no esté previsto estatutariamente, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.** Si la junta general hubiera sido convocada con anterioridad a la publicación de este Real Decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.
 4. En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad señalada en el apartado 3 anterior, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. La reunión se considerará celebrada en el domicilio social.
 5. **Aunque no lo regulen los estatutos, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría** que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean **adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. La reunión se considerará celebrada en el domicilio social.
- **El artículo 42, referente a la suspensión de los plazos de caducidad registrales** indica que:
 1. **Se suspende el plazo de caducidad** de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, **durante la vigencia del estado de alarma y de las prórrogas del mismo.**
 2. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga, en su caso.

- **El artículo 43 establece las siguientes medidas en relación con la obligación de solicitar la declaración del concurso de acreedores:**
 1. Durante la vigencia del estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes del concurso necesario, hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.
 2. Durante la vigencia del estado de alarma, tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley Concursal, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
- Finalmente, por su relevancia, debemos hacer mención de la **modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior**, contenida en la disposición final cuarta del presente Real Decreto-ley:

Se suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España, entendiéndose por tales a las realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social o, como consecuencia de la operación, pase a controlar el órgano de gestión de la sociedad española, que se realicen en los sectores que se citan a continuación y que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública (entre otros sectores: infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa).



Asimismo, **se suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España** (i) si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, (ii) si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro.

Cazorla Abogados SLP©

La presente Nota Informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.